

PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 11001-60-99-071-2015-00051-00 / Interno 38359 / Auto Sustanciación: 0708
 Condenado: JAIRO LORENZO DIAZ DURAN
 Cédula: 79472679
 Delito: FALSEDAD MARCARIA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 -DOMICILIARIA-
 RESUELVE 1 OFICIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Las diligencias al Despacho para emitir pronunciamiento en torno a la eventual **REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado condenado **JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN**, por presunto incumplimiento al régimen domiciliario.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 7 de noviembre de 2017, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN como autor penalmente responsable del delito de falsedad marcaria, a la pena principal de **56 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y **concediéndole la prisión domiciliaria**.

2.2.- El condenado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, se encuentra privado de la libertad desde el 12 de diciembre del 2017a la fecha, es decir, **30 meses y 5 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Ley 1709 del 2014 modificó el artículo 38 de la Ley 599/00 y adicionó otros artículos referentes a la prisión domiciliaria estableciendo las siguientes normas:

*“...**ARTÍCULO 22.** Modifícase el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y quedará así:*

***Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.** La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine...”*

***ARTÍCULO 23.** Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

***Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

1...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-99-071-2015-00051-00 / Interno 38359 / Auto Sustanciación: 0708
Condenado: JAIRO LORENZO DIAZ DURAN
Cédula: 79472679
Delito: FALSEDAD MARCARIA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 OFICIO

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec)....”

ARTÍCULO 25. Adiciónase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad **se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado**, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima...” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, estableciendo que:

“...**Artículo 477.** Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes...”.

Así mismo en la Ley 65/93 se consagra que:

“...**ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.** <Artículo adicionado por el artículo 8 del Decreto 2636 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.

PROCEDIMIENTO LEY 906
 Radicación: Único 11001-60-99-071-2015-00051-00 / Interno 38359 / Auto Sustanciación: 0708
 Condenado: JAIRO LORENZO DIAZ DURAN
 Cédula: 79472679
 Delito: FALSEDAD MARCARIA
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 -DOMICILIARIA-
 RESUELVE 1 OFICIO

2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

Durante el cumplimiento de la pena el condenado podrá adelantar las labores dirigidas a la integración social que se coordinen con el establecimiento de reclusión a cuyo cargo se encuentran y tendrá derecho a la redención de la pena en los términos establecidos por la presente ley.

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

La Ley 1709/14, adicionó un artículo a la Ley 65/93, que establece:

“...Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente...”

En el presente caso tenemos que al penado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, se le concedió por el fallador la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 y 38B del Código Penal, y suscribió diligencia de compromiso en la que se impone las obligaciones a cumplirse por el beneficiado.

En el presente caso en la diligencia de compromiso que se firmó por el penado para el 12 de diciembre del 2017, se dejó claramente establecido que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o la comisión de un nuevo delito conllevaría a la revocatoria del beneficio concedido y la efectividad de la caución prestada.

Infiérese de las normas citadas la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del C. de P.P., éste Despacho dispuso el trámite previsto en el artículo 477 del CPP., y mediante auto del 31 de diciembre de 2019 se ordenó correr traslado al penado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN y su defensor, a fin de que rindiera las explicaciones del caso frente al informe del notificador adscrito a estos Juzgados en el que se informa que para el día 2 de marzo del 2019 a eso de las 12:02 de la tarde no fue atendido por el penado o persona alguna en el domicilio reportado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, la **CALLE 9 # 17-85 PISO 4° BARRIO VOTO NACIONAL de esta ciudad.**



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-99-071-2015-00051-00 / Interno 38359 / Auto Sustanciación: 0708
Condenado: JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN
Cédula: 79472679
Delito: FALSEDAD MARCARIA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 OFICIO

Así mismo, de su ausencia del domicilio entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre del 2019, y el desplazamiento fuera de la ciudad de Bogotá hacia el municipio de Carupana Casanare.

Por la defensa se allega escrito en el que refiere en cuanto al informe del notificador, que el penado se encontraba en el lugar de domicilio, sino que no escucho el llamado a la puerta al vivir en el 4º piso de la edificación, y los que abren la puerta son los del primer y segundo piso y llaman a quien requieren, pero es extraño que en esa fecha nadie hubiese atendido el llamado.

Que en lo que se refiere a la salida del domicilio entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre del 2019, el penado le informa que fue por un caso de fuerza mayor debido a que su padre de 88 años de edad se encontraba grave de salud y por ello debió llevarle unos medicamentos de vida o muerte. Que se comunicó con el INPEC y allí le informaron que ese tipo de permiso no lo daban ellos, que debía comunicarse con el Despacho, lo cual informó al Juzgado tan pronto como llegó del viaje sin que lo estuvieran requiriendo para ello.

El penado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, presenta escrito en el cual solicita se le mantenga el beneficio, pues, siempre ha cumplido con su obligación de permanecer en el domicilio y constancia de ello son las múltiples visitas del INPEC que siempre lo han encontrado en el domicilio. Que esa salida fue por fuerza mayor y el gesto humanitario hacía su padre, pues, necesitaba los medicamentos y nadie se ofreció a llevarlos o transportarlos y podía ocurrir una tragedia.

4

Estas exculpaciones que se hacen por el penado y la defensa del incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio, no pueden ser de recibo, pues, para el sentenciado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, es claro que **su condición es la de una persona privada de la libertad**, que, si bien no está en una reclusión, la condena de prisión la cumple en su domicilio y por tanto es allí en donde debe permanecer.

Es claro para el sentenciado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, que en caso de una urgencia médica en su humanidad o un caso de fuerza mayor debe solicitar el permiso del INPEC o de este Juzgado para salir de la residencia, pero no obstante como lo hace saber su defensa, se comunicó con el INPEC requiriendo el permiso para salir de su domicilio el 30 de septiembre, fue informado que este tipo de permiso no eran autorizados por ellos y debía comunicarse con el Juzgado, lo cual no hizo y prefirió incumplir sus compromisos y salir no sólo de su domicilio, sino de la ciudad de Bogotá hacia el municipio de Carupana Casanare.

Y es que por el penado no se allega la copia de la historia clínica de su padre, la formula médica y constancia de que los medicamentos formulados no fueran encontrados en ciudad diferente a Bogotá, incluso lo que se allegó en su momento por el sentenciado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN fue una orden médica a su nombre del 30 de septiembre del 2019, expedida por el doctor Gustavo Rodríguez del Centro Policlínico del Olaya, con lo cual sus manifestaciones para justificar la evasión del lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria, no tiene justificación alguna.

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-99-071-2015-00051-00 / Interno 38359 / Auto Sustanciación: 0708
Condenado: JAIRO LORENZO DIAZ DURAN
Cédula: 79472679
Delito: FALSEDAD MARCARIA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 OFICIO

De otra parte, de ser ciertas sus afirmaciones del peligro en que se encontraba su padre si no tenía los medicamentos, lo procedente había sido de acuerdo con la urgencia que refiere del recibo de los medicamentos, el haberlos enviado por una empresa de mensajería o por encomienda por intermedio de las empresas de transporte que van al municipio en el que reside su padre y no el haberse evadido de su lugar de cumplimiento de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, máxime cuando fue advertido por el INPEC de la necesidad de solicitar el permiso directamente a este Juzgado.

Por el sentenciado ninguna manifestación se hace en cuanto al informe del notificador de estos Juzgados de no haber atendido al llamado que se le hizo en su domicilio, el 2 de marzo del 2019 y la simple manifestación de la defensa en el sentido de que este se encontraba en el domicilio y fue que no escuchó el llamado que se hizo por el notificador, no puede ser de recibo, pues, no cuanto con respaldo alguno.

Por lo anterior, es evidente que el condenado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, no fue encontrado en el domicilio, el día 2 de marzo del 2019, y evadió el lugar de reclusión entre el 30 de septiembre y el 2 de octubre del mismo año, sin permiso de la autoridad penitenciaria o este Despacho, por lo cual es claro, que ha incumplido con la obligación de permanecer en su domicilio, como parte de ese beneficio que se le concedió de la prisión domiciliaria.

5

Para el condenado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, es claro, que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado fallador, depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso, entre ellas la de permanecer en el domicilio en el que debe cumplir la pena impuesta.

Esa actitud de desacato del condenado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, a cumplir con la obligación de permanecer en su domicilio, permite inferir la imposibilidad de mantenerle el beneficio concedido, pues, está demostrado que el proceso rehabilitador en la modalidad de prisión domiciliaria no surtió ningún efecto positivo, por lo cual es necesario dar aplicación al tratamiento intramural.

Es preciso indicar, que la prisión domiciliaria no es equiparable en ninguna medida a una gracia liberatoria, por lo cual quien goza de este beneficio se encuentra en situación de privación de la libertad, lo único que cambia es el lugar para el cumplimiento de la pena, que en este caso es el domicilio del penado, en este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que:

*"Mientras tanto que la prisión domiciliaria, consagrada en el artículo 38 de Código Penal, si bien es cierto se constituye en una medida sustitutiva, también bien lo es que la misma sólo sustituye la prisión penitenciaria o intramural, implicando que el sentenciado continúa privado de la libertad aun cuando en el lugar de su residencia, sitio donde debe purgar la pena de prisión impuesta"*¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de doce (12) de marzo de dos mil ocho (2008), Proceso No 29347. JMSL
Calle 11 No. 9 A - 24, Edificio Kaysser, Piso 6, Tel (571) 3423041
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-99-071-2015-00051-00 / Interno 38359 / Auto Sustanciación: 0708
Condenado: JAIRO LORENZO DIAZ DURAN
Cédula: 79472679
Delito: FALSEDAD MARCARIA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 OFICIO

Al respecto se trae a colación lo que la Corte Suprema de Justicia en auto del 7 de marzo del 2017, dejó anotado:

"...La prisión domiciliaria, como pena sustitutiva de la prisión, conlleva para quien la obtenga una serie de obligaciones, entre ellas, no evadir la reclusión en el sitio previamente determinado.

En concordancia con ello, la Ley 65 de 1993, contempla la posibilidad que, ante el incumplimiento de las condiciones específicas que se le hayan impuesto al beneficiario, se revoque el permiso por quien lo otorgó. Ello fue lo que ocurrió en este caso, pues el juez de ejecución de penas encontró que la accionante incumplió en repetidas ocasiones con la obligación de permanecer en su domicilio, sin que para ello contara con previa autorización del despacho..."².

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitirle que continúe con el beneficio sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de lo que le falta de la pena en centro de reclusión.

De tal manera como JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, violó las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida, se dará aplicación a las normas aludidas y por lo tanto se revocará el mentado beneficio, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución con póliza prestada. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglósese la póliza No.17-53-101003379 y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

En firme esta decisión se dispondrá el traslado del penado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, para que cumpla con lo que le falta de la pena impuesta y en caso de no ser posible su traslado se librerá las órdenes de captura.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA, otorgada por este Juzgado, al sentenciado **JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se solicite al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, que vigila la prisión

² M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA, Radicación N° 90641.

PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-99-071-2015-00051-00 / Interno 38359 / Auto Sustanciación: 0708
Condenado: JAIRO LORENZO DIAZ DURAN
Cédula: 79472679
Delito: FALSEDAD MARCARIA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
-DOMICILIARIA-
RESUELVE 1 OFICIO

domiciliaria que cumple el sentenciado, en lo sucesivo se remitan los informes de visitas domiciliarias en forma periódica de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1709/14.

TERCERO: EN FIRME esta determinación se dispondrá el traslado del penado JAIRO LORENZO DÍAZ DURAN, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, para que cumpla con lo que le falta de la pena impuesta y en caso de no ser posible su traslado se librara las órdenes de captura.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído en firme al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá, para que se actualice el sistema SISIPPEC en cuanto a la condición del penado y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución que mediante póliza prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglóse la póliza No.17-53-101003379 y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

SEXTO: contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFICAR AL PENADO en la CALLE 9 # 17-85 PISO 4º BARRIO VOTO NACIONAL de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMA TICIANA OSPITIA USECHE
JUEZ

Jairo Lorenzo Diaz Duran
C 79472679
M 3219208644



En la fecha 06 AGO 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

CON PRESO

Bogotá, D.C Junio 30 de 2021

Señores:
**JUZGADO 21 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

CONDENADO: JAIRO ALONSO DIAS DURAN
C.C No. 79.472.679 De Bogotá.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION AUTO
0708 DEL 16 DE JUNIO DE 2021**

PROCESO: 110016099071201500051
NI: 38359

JORGE ARMANDO SUAREZ MEDINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.572.785 de Bogotá, D. C., y portador de la Tarjeta Profesional número 135847 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado del condenado **JAIRO LORENZO DIAZ DURAN**, Quien se encuentra actualmente en **DETENCIÓN DOMICILIARIA** de manera respetuosa dentro del término legal, me dirijo a su despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del día 16 de Junio de 2021, El cual revoco la **DETENCIÓN DOMICILIARIA** de mi prohijado.

Su señoría después de analizar detalladamente el traslado del artículo 477 decidió revocar la detención domiciliaria de mi prohijado, aduciendo que el no justifico la salida de su vivienda el día 02 de Marzo de 2019 sobre las 12:02 del mediodía, de igual manera la ausencia del domicilio entre el día 30 de noviembre y el 2 de octubre y el desplazamiento fuera de la ciudad al municipio de CARUPARA CASANARE.

Manifiesta su señoría que las exculpaciones presentadas por la defensa y el mismo condenado no son de buen recibo. No le merecen credibilidad alguna,

Al respecto este defensor se permite solicitarle al despacho analizar nuevamente las circunstancias de modo tiempo y lugar como se presentaron las cosas que motivaron su pronunciamiento y **REPONER** la decisión tomada, de ser necesario En el mismo sentido le ruego al señor Juez de segunda instancia analizar lo planteado y mediante la decisión del recurso de Apelación revocar lo decidido en primera instancia y permitir que el señor **JAIRO LORENZO DIAZ DURAN** continúe gozando de la **DETENCIÓN DOMICILIARIA**, Máxime en estos tiempos difíciles y se tenga en cuenta que mi defendido ya ha cumplido con más de las 3/5 partes de la pena que inclusive le permitirían gozar de la Libertad condicional.

En el primer planteamiento Este defensor manifestó que si bien es cierto al momento de la visita del notificador del despacho este golpeo y nadie le abrió la puerta. Se debe a que el condenado habita en el cuarto piso del edificio. El mediodía, de que manera la ausencia del domicilio entre el 30 de noviembre y el 2 de octubre y el desplazamiento fuera de la ciudad al municipio de CARUPARA CASANARE.

Manifiesta su señoría que las exculpaciones presentadas por la defensa y el mismo condenado no son de buen recibo. No le merecen credibilidad alguna,

Y es que al parecer su despacho no entro a analizar detalladamente las circunstancias de dicha visita. El aquí condenado está purgando su pena en La calle 9 No 17-85 piso 4. Barrio Voto Nacional, En Un edificio que es de inquilinato en el sector de la calle del BRONX, su señoría lo manifestado por la defensa es cierto y es que si analizamos dentro de los criterios de la sana critica es entendible que las circunstancias planteadas son ciertas, el señor DIAZ DURAN habita en cuarto piso al fondo del edificio y el notificador golpeo y nadie le abrió. porque el manifiesta que no escucho absolutamente nada, y es que en estos sitios de alta peligrosidad su señoría la puerta no se le abre a nadie que no se conozca, cuando una persona visita a alguno de los inquilinos de los pisos superiores y de la parte de atrás por lo general se marca al número telefónico y la persona baja y abre la puerta, porque nadie se compromete a asumir el riesgo,

Es el mismo caso cuando van los guardianes del INPEC ellos marcan al señor DIAZ DURAN y le informan que baje que vienen a hacer una visita y el baja y la atiende o los hace seguir para que puedan verificar que efectivamente se encuentra cumpliendo con las obligaciones. Y si el despacho revisa en la página y el expediente los reportes de visitas efectuados por el INPEC todos son POSITIVOS en ningún momento lo han encontrado fuera de su morada.

Ahora no se puede por parte del despacho asumir en una visita realizada por el notificador, donde solamente golpeo la puerta, ni siquiera marco al abonado celular que aparece reportado en el proceso para verificar, y como no le abrieron decir que él no estaba, Diferente hubiera sido que le hubieran abierto la puerta y que le hubieran manifestado que el Condenado no se encontraba allí. Hay si se demostrara más allá de cualquier duda que mi defendido violo los compromisos pactados, pero en el presente caso no es así.

En cuanto a la segunda situación, la ausencia del domicilio entre el día 30 de noviembre y el 2 de octubre y el desplazamiento fuera de la ciudad al municipio de CARUPARA CASANARE. El defensor y el condenado manifestaron al despacho que su viaje se presentó por una cuestión humanitaria, y de fuerza mayor, ya que mi defendido se vio en la obligación de ir de manera urgente a este municipio a llevar unos medicamentos a su anciano padre.

Y esto es cierto su señoría, pero nótese como es el mismo penado que avisa al despacho de manera inmediata una vez regresa a Bogotá, que tuvo que ausentarse por obligación y fuerza mayor a dicho municipio, y no lo hace porque lo hayan descubierto lo hace porque es una persona respetuosa y agradecida de la Ley, bien hubiera podido quedarse callado y nadie se hubiera dado cuenta pues no aparece reporte del INPEC o funcionario del Juzgado que manifiesten que el señor DIAZ DURAN se ausento del lugar de residencia pero el entendió que de presentarse una situación como esta debía avisar, y así lo hizo vía telefónica a sus Custodios ya que él se comunico al INPEC, donde les señalo su problema y su necesidad. A lo que ellos le respondieron que tenía que avisar al despacho que vigilaba su pena, y lo hizo, El aviso antes de salir a sus guardianes y como no lo pudo hacer con el despacho una vez regreso mediante oficio escrito le informo lo sucedido de manera espontánea y sin con toda la buena fe del mundo.

Por lo anterior le ruego a sus señorías analizar detalladamente cada uno de los planteamientos, analizar el historial de visitas realizadas donde cada vez que ha sido visitado por el INPEC inclusive días domingos lo han encontrado en su lugar mejor, ya que mi defendido se vio en la obligación de ir a dicho municipio a llevar unos medicamentos a su anciano padre.

Y esto es de la su señoría, pero nótese como es el mismo penado que avisa al despacho de manera inmediata una vez regresa a Bogotá, que tuvo que ausentarse por obligación y fuerza mayor a dicho municipio, y no lo hace porque lo hayan descubierto lo hace porque es una persona respetuosa y agradecida de la Ley, bien hubiera podido quedarse callado y nadie se hubiera dado cuenta pues no aparece reporte del INPEC o funcionario del Juzgado que manifiesten que el señor DIAZ DURAN se ausento del lugar de residencia pero el entendió que de presentarse una situación como esta debía avisar, y así lo hizo vía telefónica a sus Custodios ya que él se comunico al INPEC, donde les señalo su problema y su necesidad. A lo que ellos le respondieron que tenía que avisar al despacho que vigilaba su pena, y lo hizo, El aviso antes de salir a sus guardianes y como no lo pudo hacer con el despacho una vez regreso mediante oficio escrito le informo lo sucedido de manera espontánea y sin con toda la buena fe del mundo.

de residencia por ende de reclusión. Y se tenga en cuenta que fue el mismo el que aviso al despacho que había tenido que salir por un caso de extrema urgencia. Algo que no hubiera hecho una persona interesada en burlarse de la Justicia. Es por esto su señoría que ante usted realizo la siguiente,

PETICIÓN

PRIMERO: Le ruego a usted en favor de mi PROHIJADO reponer el AUTO 0708 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 y permitirle continuar gozando del beneficio dela **DETENCION DOMICILIARIA.**

SEGUNDO: De no acceder a lo solicitado le ruego como quiera que estoy en el término legal toda vez que el auto atacado no se encuentra ejecutoriado ya que no ha salido en el estado pertinente conceder el recurso de APELACION solicitado. Con los mismos planteamientos.

CORDIALMENTE.

En fe de lo cual por orden de recusación, se dirige a usted, señor juez, la presente a fin que se devuelva al despacho que había tenido que salir por un caso de extrema urgencia. **JORGE ARMANDO SUAREZ MEDINA**, una persona interesada en no burlarse de la C.C. 79.572.785 de Bogotá, es que ante usted realizo la siguiente petición.
T.P. 135847 del C. S. de la Judicatura

PETICIÓN

PRIMERO: Le ruego a usted en favor de mi PROHIJADO reponer el AUTO 0708 DEL 16 DE JUNIO DE 2021 y permitirle continuar gozando del beneficio dela **DETENCION DOMICILIARIA.**

SEGUNDO: De no acceder a lo solicitado le ruego como quiera que estoy en el término legal toda vez que el auto atacado no se encuentra ejecutoriado ya que no ha salido en el estado pertinente conceder el recurso de APELACION solicitado. Con los mismos planteamientos.

CORDIALMENTE.

En fe de lo cual por orden de recusación, se dirige a usted, señor juez, la presente a fin que se devuelva al despacho que había tenido que salir por un caso de extrema urgencia. **JORGE ARMANDO SUAREZ MEDINA**, una persona interesada en no burlarse de la C.C. 79.572.785 de Bogotá, es que ante usted realizo la siguiente petición.
T.P. 135847 del C. S. de la Judicatura